



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124319-6

“G. d. R., A. s/ Tutela”

Suprema Corte:

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul confirmó la sentencia de grado que había otorgado la tutela de L. P. A. al señor P. F. A. y a la señora C. I. C., manteniendo el plan de revinculación con su abuela materna, señora A. G. d. R. (fs. 1283/1297)

Contra dicho resolutorio se alza la señora A. G. d. R., a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley que a continuación paso a examinar.

**II. El recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.**

Denuncia la quejosa que la resolución dictada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones ha aplicado erróneamente los arts. 3, 5, 8, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los arts. 11 y 24 de la Ley 26061. Asimismo, invoca un supuesto de arbitrariedad, que deriva en una clara afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En particular, alega que *“la Cámara se ha apartado de sus propios criterios anteriormente plasmados en fallos que versaban sobre el mismo objeto”*. Recuerda que en la resolución dictada en autos por la Excelentísima Cámara con fecha 20 de diciembre de 2018, expresó en sus argumentos que *“Ambas cuestiones (tutela definitiva y revinculación) constituyen un entramado de hecho y jurídico inseparable, dada la estructura psicológica de la niña, lo que torna conveniente para el interés de L. que sea pospuesto transitoriamente el pronunciamiento definitivo sobre la tutela, para evitar que ello incida negativamente y perjudique su posible y aconsejable progreso en el proceso comunicacional con su abuela materna”*.

Afirma que, no obstante ello, no se cumplieron ninguno de los objetivos de la revinculación que sintetiza en: *“generar las condiciones propicias para revertir la situación actual y procurar que la armoniosa integración de L. a la familia integrada por el matrimonio A.-C. se complemente con el contacto de la niña con su abuela materna; procurar que mediante el tratamiento psicológico y las restantes medidas instrumentales se inicie un proceso de reversión de la situación actual de negación de L. de la existencia y vinculación con su abuela A.; disponer de un programa que bajo la coordinación y dirección de la perito oficial Licenciada Agustina Ferro lleve a cabo medidas instrumentales a partir de la interacción de los distintos profesionales de la salud que habrán de intervenir”*.

En este sentido añade (refiriéndose a los informes que debían presentarse al Juzgado en el marco del programa) que *“Los informes no fueron presentados en debido tiempo, y en más de una oportunidad esta parte se vio en la necesidad de solicitar al Juzgado que requiera informes a los profesionales intervinientes, dado que pasaban varios meses sin tener ninguna novedad de los avances del proceso”* y que *“durante el período entre el dictado de dicha resolución y la sentencia definitiva (un año y cinco meses) que nunca se llegó a lograr algún encuentro entre L. y la Sra. A. G.”*.

Señala que *“Hubo fallas graves en la coordinación del equipo de profesionales encargados de llevar a cabo el nuevo proceso de revinculación, lo que provocó que no se cumplieran los objetivos fijados en la sentencia”*. A la vez que afirma haber realizado una nueva propuesta para favorecer la realización de encuentros a través de intercambio de mensajes, videos filmados y fotográfico entre abuela y nieta, que tampoco se tuvo en cuenta.

En otro orden, se agravia que la sentencia haya realizado una incorrecta interpretación del principio de autonomía progresiva de la voluntad, vulnerando el derecho a la identidad de L.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124319-6

Sobre este punto señala que *“para que L. pueda hacer valer su autonomía progresiva, y su derecho a ser oída y que sus opiniones y deseos sean tenidos en cuenta, tiene que poder expresar su voluntad con libertad y poder formar su propio juicio. Aspectos estos que nunca se lograron garantizar para L.”*. Cita en resguardo de su afirmación informes de la licenciada Curra de fechas 5 de abril de 2017 y 21 de abril de 2019 y concluye que las manifestaciones de la joven, aun considerando su autonomía progresiva, no pueden ser consideradas válidas pues *“a la niña no le está permitido pensar libremente, ni decidir qué tipo de relación desea tener con su abuela, con el único referente de su familia materna”*.

Finalmente, invoca doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la identidad, el derecho del niño a conocer su familia de origen y la importancia del vínculo del niño con los abuelos, como un aporte fundamental para el desarrollo espiritual, la formación integral y la transmisión de la historia familiar, para concluir que *“L. necesita conocer su verdadera historia, para formar su identidad, y la Sra. G., como abuela de L. debe estar presente en su vida”*.

**III. En mi opinión el remedio no debe prosperar.**

Inicialmente resulta preciso recordar que *“La fijación de los hechos litigiosos y su valoración en función de las pruebas rendidas, constituye una labor privativa de los jueces de la causa, cuyo examen, por regla, no integra el objeto del recurso de inaplicabilidad de ley, salvo cuando se viole las reglas que gobiernan la prueba o se incurra en decisiones absurdas”* y que *“La selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas descartando otras) es facultad privativa de los jueces de grado, y no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras, así como para apreciar la idoneidad de*

los testigos” (SCBA Q 71.793, sentencia del 29 de octubre de 2014 y C 104.967, sentencia del 17 de diciembre de 2014, entre tantas otras).

Desde esta perspectiva adelanto mi opinión según la cual los argumentos sostenidos por la recurrente importan una discrepancia con las conclusiones del pronunciamiento en crisis y, en consecuencia, deviene aplicable lo decidido por esa Corte en tanto “*Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente, a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta*” ( SCBA LP Rc. 125.313 I. 18/11/2021, autos S. B. s/ Abrigo, entre muchas otras).

En concreto, la sentencia impugnada se apoya en dos argumentos centrales que la impugnante no ha logrado rebatir: 1) el fracaso del programa de revinculación, sin perjuicio de pequeños avances y la posibilidad de seguir intentando la revinculación saludable entre abuela y nieta; y 2) el tiempo transcurrido que torna necesario definir definitivamente la tutela dativa de L.

Puntualmente, la Alzada señaló en orden a los resultados del programa que: “*pese a los esfuerzos del tribunal y de los restantes operadores, de los funcionarios judiciales y profesionales, incluso los externos que intervinieron, lamentablemente no se logró un encuentro personal ni virtual entre L. y A., aunque tampoco se puede desconocer que acontecieron pequeños avances, principalmente en la adolescente. Empero ello no impide reconocer que el resultado inicial, y el programa y proceso de revinculación, diagramado sobre la base de etapas y de abordaje de la compleja problemática, que comprendiera a todos sus protagonistas (L. A., A. G. d. R., C. C., y F. A.) no arrojó un resultado satisfactorio, desafortunadamente y no obstante las numerosas y disímiles estrategias interdisciplinarias intentadas*” (fs. 1289 vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124319-6

Asimismo, analiza el último informe presentado en autos por la coordinadora del programa, licenciada Agustina Ferro, concluyendo *“Todo ello indica que el conflicto presente entre los guardadores y la Sra. G. d. R. permanece vigente, y que L. por el momento -aunque en menor grado- siente cierto temor a su abuela -aunque las pericias indican que no habría riesgo para L. de concretar al menos un encuentro con su abuela-”*.

Y, por otra parte, afirma *“En este contexto, y en lo relativo a la cuestión que quedó pendiente y que debe definirse, cabe concluir que la complejidad que tiñe la relación abuela-nieta, vencidos los plazos fijados para ejecutar el programa de revinculación, no puede postergar el pronunciamiento de este tribunal en torno a la tutela, todo lo que- y ello debe enfatizarse- no implica el cercenamiento del derecho de la abuela a continuar instando la revinculación con L. No puede soslayarse que vencieron los plazos perentorios fijados en la originaria sentencia de éste Tribunal, para definir y decidir definitivamente la tutela dativa de L. que en esta etapa del conflicto no puede ser dilatada.-”* (fs. 1291).

En pos de ello, el fallo en crisis no sólo analiza los antecedentes fácticos de la causa y la naturaleza de la figura legal de la tutela, sino que pondera fundamentalmente que L. tiene hoy 14 años, que se ha presentado con su propia abogada del niño, doctora M. L. F., y que ha solicitado el otorgamiento de la tutela definitiva a P. F. A. y C. I. C.

En tal sentido, destaca que L. cuenta con suficiente discernimiento y que tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso *“Atala Riffó e hijas c. Chile”*, *“para desentrañar cuál es el interés superior del niño, en cada caso resulta indispensable indagar acerca de lo que opina el principal protagonista, esto es, que la opinión del niño o adolescente es un componente vital para esa indagación”* (fs. 1293 vta).

Es decir que la Cámara ha abordado y analizado las constancias de la causa y el resultado del programa implementado para concluir que, ante el fracaso del mismo no es posible dilatar la solución del caso.

En el meduloso fallo, no se ha dejado de analizar ni el programa, ni los informes, ni la petición de la abuela de acercar a su nieta sus mensajes y videos grabados.

No resulta atendible, entonces, el agravio de la recurrente en el sentido de que no se han generado las condiciones propicias para revertir la situación actual, que no se ha procurado que -mediante el tratamientos psicológicos- se inicie un proceso de reversión de la situación de negación de L. de la existencia y vinculación con su abuela A. y que no se ha dispuesto de un programa bajo la coordinación y dirección de la perito oficial, licenciada Agustina Ferro.

Basta una lectura del expediente principal y del incidente de revinculación, para constatar que el programa se ha emprendido y que la licenciada Ferro ha coordinado a los diferentes profesionales que han intentado revertir la situación de distanciamiento de L. respecto de su abuela, sin haberlo conseguido.

El trabajo emprendido era claramente una obligación de medios y no de resultados. Se ha trabajado en pos de lograr una revinculación que no se ha conseguido -aunque se han evidenciado cambios positivos que se deben continuar explorando a fin de lograr el fin esperado, pero sin dilatar aún más en el tiempo la resolución de la causa- (ver informes de la Lic. Ferro de fs. 1035/1036; 1041/1041 vta.; 1117/1117 vta.; 1188/1188 vta.; 1198/1200 vta.; 1206/1208 y 1241/1246, por mencionar algunos).

Tal intención quedó plasmada en el sentencia de Cámara de fecha 20 de diciembre de 2018, en la que se evaluó *“Tengo la convicción de que los esfuerzos tendientes a revertir esa situación [de desencuentro y negación] no se han agotado en el extenso tiempo que insumió el proceso -y sus vidas-, por lo que considero necesario sentar las bases para desarrollar un programa o proceso progresivo y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124319-6

*paulatino de revinculación...*” pero a la vez, en la misma resolución se estableció un plazo que se calificó como *‘razonable’* de un año, y se especificaron las acciones tendientes a la revinculación: generar las condiciones propicias, **procurar** que mediante el tratamiento psicológico se inicie el proceso de reversión, **intentar** que mediante el trabajo psicológico de la menor y los adultos involucrados en este proceso, L. pueda conocer sus orígenes y su verdad histórica, etc. (1009 vta./ 1010 vta.).

Habiendo transcurrido ese tiempo es que devenía necesaria la resolución recaída, sin perjuicio de continuar el trabajo de revinculación, pues la sentencia no resulta óbice en modo alguno para ello.

Respecto del material ofrecido por la señora G. para favorecer la vinculación, la Cámara ya se había expedido en su resolución del 18 de febrero de 2020 (fs. 1276) y, en el fallo en crisis, lejos de desestimarlos, justamente destaca en el punto VII *“Finalmente corresponde solicitar **nuevamente** a la Sra. A. G. d. R. que presente copia de las grabaciones de los videos que grabó destinados a L., toda vez que los CD’s previamente acompañados se encontraban dañados (ver resolución fs.1282/vta.). Se trata de la comunicación intentada por la abuela -y **que el Tribunal acogió favorablemente para facilitar la revinculación entre ambas-en la que también se ordenó reservar copia en estas actuaciones para su registro histórico en el expediente”***, aportando el modo en que dicha información debe ser remitida (las negritas me pertenecen).

Tampoco se evidencia, como pretende la señora G., que las manifestaciones de L., aun considerando su autonomía progresiva, no pueden ser consideradas válidas, en tanto dice que *“a la niña no le está permitido pensar libremente ni decidir qué tipo de relación desea tener con su abuela”*.

La recurrente basa su afirmación en dos informes de la licenciada Curra de fechas 5 de abril de 2017 y 21 de abril de 2019. Sin embargo, tal como ha expresado esa Corte, en retiradas oportunidades: *“determinar la fuerza de la convicción de los dictámenes periciales es facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria*

*y sus conclusiones resultan irrevisables en esta sede extraordinario salvo supuesto de absurdo. La selección y ponderación de la prueba es facultad privativa de los jueces de mérito, quienes pueden preferir unos elementos de convicción a otros, sin que sea necesario que se refieran a todos los producidos, bastando que lo hagan respecto a los que consideren relevantes al cumplimiento de su labor axiológica” (SCBA, L 111.621, sentencia del 30 de septiembre de 2014, entre muchas otras).*

Sobre estos extremos se ha trabajado a lo largo de todo el proceso. La voluminosidad del expediente da cuenta de las estrategias intentadas y del conflicto entre adultos que se ha planteado desde el primer momento. No obstante, L. ha participado activamente de audiencias, tratamientos e intentos para lograr un acercamiento con su abuela, habiendo comenzado a emprender un camino que -con anhelo y esperanza- deseo sea de reencuentro, que comienza por la “no negación” y el poder “nombrar a A.” (de lo que da cuenta el informe de fs. 1206 vta.).

No se puede pretender negar la voluntad y el deseo de la adolescente, sosteniendo que tiene la voluntad viciada. Ello no está acreditado y constituiría un serio atropello a sus derechos.

Por otra parte, debe destacarse que L. ha sido oída por todos los jueces intervinientes en el presente proceso, en reiteradas oportunidades (el 17 de diciembre de 2010, fs. 70; el 29 de marzo de 2011, fs. 92 del incidente de revinculación a fs. 7; el 14 de febrero de 2013, fs. 295; el 29/9/14, fs. 438 del incidente de revinculación; y por la Excelentísima Cámara de Apelaciones el 24 de febrero de 2014 a fs. 334/334 vta. del incidente de revinculación y el 20 de septiembre de 2018, fs. 910/910 vta. de los autos principales) y, a su vez, ha plasmado su voluntad por escrito (v. fs. 785 del incidente de revinculación y a fs. 1059 y 1248 de los autos principales).

En este sentido, doctrinariamente se ha sostenido que “La autonomía progresiva habilita al menor de edad a ir ejerciendo sus facultades de autodeterminación en la medida que va adquiriendo la competencia necesaria para comprender las situaciones que puedan afectar a su persona. Se trata de reconocer la





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124319-6

*autonomía progresiva o el discernimiento de capacidades diversas de los menores, con independencia de rígidos patrones de edad” (conf. Basset, Ursula C., "Autonomía progresiva. Tendencias jurisprudenciales a partir de la Gillick Competence", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL, 2010, octubre, pág. 228 y sigtes.).*

Así también, ha dicho ese Alto Tribunal que *“por su edad y grado de madurez, el impacto de la opinión en la decisión judicial de un joven de 15 años es diferente a la de un niño de menor edad” (SCBA, C. 115.747, autos "F.D.G. Adopción. Acciones vinculadas", sent. de 6/8/2014).*

Y, también ha señalado que: *“en la actualidad, el derecho del niño a ser oído goza de la calidad de ius cogens y forma parte del orden público internacional argentino, en tanto éste comprende los principios que subyacen en todo tratado sobre derechos humanos (v. por todos, Najurieta, María Susana, "Orden público internacional y derechos fundamentales del niño", LL 1997-B-1436). Su fuente confirmatoria justamente está constituida por la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 9 y 12) y su doctrina (la Observación General n° 12 del Comité sobre los Derechos del Niño, que reconoce tal obligatoriedad a partir de la consideración del menor como persona moral y sujeto de derechos), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (arts. 8, 19 y 25, "CADH") y su inteligencia a la luz de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, apdo. I) y su Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 53) las Constituciones nacional (arts. 1, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23) y provincial (arts. 11, 15 y 36.2), y las leyes nacionales (arts. 1, 2, 3, 5, 19, 24, 27 y 29, ley 26.061) y provinciales aplicables (arts. 4, ley 13.298 y 3, ley 13.634)”.*

Así, la ley 26.061 consagra de modo amplio el derecho del niño a ser escuchado *"cualquiera sea la forma en que se manifieste" (art. 2), a la vez que la ley 13.634, también aplicable al procedimiento de marras, establece para todo el territorio provincial que los niños tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del*

*proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que los afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico...” (SCBA, causa C. 116.644, autos "E., A. G. y M. A. J. Solicitud Adopción Plena", sent. de 18/4/18).*

En el caso, ha sido ponderada debidamente la opinión de la joven, dejando constancia el fallo de Cámara que: *“L. es una adolescente, con suficiente discernimiento para expresar y fundar la elección de que sus tutores sean F. y C. (arts. 25 y 261, inc. c del CCCN). Ello pudo notarse en la entrevista que mantuvimos el 20-09-2018 (fs.910), donde nos explicó con total claridad y sensibilidad el afecto que siente por sus guardadores, el cariño y los cuidados que recibe de éstos, y las actividades que comparten día a día. Así como señalé en anterior pronunciamiento que la negativa de L. de comunicarse con su abuela no resultaba un relato genuino y por ello se insistió en apartar dicho obstáculo mediante el programa de revinculación, debo destacar aquí que su explicación sobre su bienestar e integración a la familia A.-C. resulta contundente e irrefutable”.*

A ello debe sumarse que la niña ha actuado con su propia abogada del niño, la que -atento el conflicto existente entre los adultos-, ha garantizado también la imparcialidad de sus presentaciones.

Por otra parte, el transcurso del tiempo y el agotamiento del plazo dispuesto por la Cámara que fueran evaluados en el fallo, resultan un dato fundamental a la hora de confirmar la resolución. En este sentido, a fs 657/661 vta. la asesora de incapaces, doctora María Angélica Fittipaldi, el 9 de marzo de 2017 ya dictaminaba: *“Entiendo que la causa ha concluido su trámite procesal, quedando pendiente el dictado de sentencia...”. “Pretender dilatar su arribo, perjudica el superior interés de la niña a quien se la expone a padecer con temores, la incertidumbre, sobre su centro de vida” (fs. 657 vta.) “Además se trata de una guarda evolucionada al haber transcurrido muchos años desde que L., vive con sus guardadores y que dicho cómputo de tiempo debe evaluarse en función del statu quo del menor y su mantenimiento” (fs. 658*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124319-6

vta.). Tal dictamen ha sido ratificado por el asesor de incapaces subrogante, doctor Ezequiel Andrés Belaunzarán, a fs. 896/896 vta..

Y el fallo analizado resulta terminante al expresar que la cuestión debe definirse, que han vencido los plazos fijados para ejecutar el programa de revinculación, sin que pueda postergarse el pronunciamiento de la Alzada en torno a la tutela ya que no *“puede soslayarse que vencieron los plazos perentorios fijados en la originaria sentencia de éste Tribunal, para definir y decidir definitivamente la tutela dativa de L. que en esta etapa del conflicto no puede ser dilatada”*.

En consecuencia, a la luz de las referidas constancias, la solución adoptada en la instancia es la que mejor se adecua al interés superior de la niña (art. 3.1, CDN), pauta que guía toda decisión que sobre ella se tome y que ha sido definida como *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso”* (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o NN. Masculino s/ abrigo", resol. de 6-VII-2020).

Finalmente, considero que la sentencia impugnada ha conciliado el actual y concreto interés superior de L. A. y que resulta valiosa la propuesta de mantener el programa de revinculación en primera instancia, en caso de resultar pertinente, adecuarlo o adaptarlo a la realidad actual de L. y A., efectuando un seguimiento de su evolución con otros especialistas -dado el agotamiento de recursos de los intervinientes hasta el momento- para lo cual se ordenó oficiar a la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, a fin de

que tales organismos propongan personal especializado en revinculación para casos complejos como el de autos.

Destaco el enorme esfuerzo y trabajo realizado en pos de tutelar el interés superior de L. A. en el caso (art. 3 apartado 1 de la CDN y 4 de la ley 13298 y de la ley 26061) y de intentar preservar el vínculo con su abuela compartiendo, asimismo, la apreciación de la señora G. sobre la importancia del contacto y del rol que los abuelos cumplen en la vida y en la identidad de los niños.

En virtud de estos señalamientos y teniendo en cuenta que las meras discrepancias con el criterio del juzgador resultan insuficientes para configurar una réplica frontal, válida y pormenorizada de las conclusiones de la sentencia, dejando incólume el fundamento esencial tenido en cuenta por el Tribunal para decidir (art. 279 CPCC) considero que el remedio traído no debe prosperar. Máxime, tomando en consideración que la pretensión sobre la que versa el presente planteo resulta una materia en la que el legislador dejó en manos del juzgador amplia discrecionalidad para desplegar la delicada tarea de valorar pormenorizadamente las circunstancias fácticas propias de cada caso en pos de procurar la mejor solución del conflicto sometido a la jurisdicción y otorgar la tutela a la o las personas que resulten más idóneas para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad (arts. 104, 105, 107, 113 y concs. CCyCN). Aquí la misma ha sido discernida en quienes desde hace 13 años tienen la guarda de L. (v. guarda provisoria otorgada el 20 de mayo de 2008 (fs. 42 del Expte "A., L. P. s/ Guarda" Expte. N° 24.399/2), la han cuidado y formado (v. informes de fs. 71/73, 154/155 vta., 192/193 del mismo expediente de guarda y 77, 342, 637, entre otros) y, fundamentalmente, gozan del acuerdo de la adolescente para cumplir dicho rol.

Por todo lo hasta aquí expuesto, propicio rechazar el remedio extraordinario que dejo examinado en razón de su insuficiencia técnica al no haber logrado la quejosa, en mi opinión, demostrar el vicio grosero del absurdo en la tarea valorativa de la prueba ni de las normas de derecho común invocadas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124319-6

La Plata, 20 de diciembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/12/2021 15:23:04

